

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 100 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de Eusebio Peña Delgado, natural de Quintanilla Somuño, que con su esposa é hijos desaparecieron del pueblo pidiendo limosna; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde del pueblo que los reclama.

Burgos 2 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

La Diputacion provincial de Burgos, deseando conciliar el interés comun de sus administrados con el justo cumplimiento que se merecen las leyes, ha tenido que fijar su atencion en la que publicada por el Poder Ejecutivo en 27 del corriente se llaman veinte y cinco mil hombres, al servicio de las armas para el reemplazo del año actual. Los medios que en ella se establecen para cubrir los contingentes y hacer menos angustiosos los resultados de una contribucion que despierta graves desconsuelos y no pocas lágrimas en el seno de la familia, someten á prueba difícil el patriotismo y buenos deseos de las Diputaciones provinciales y municipios, siquiera al adoptarse aquellos con forma potestativa en el ar-

ticulo 2.º deban las unas y los otros mostrar su gratitud expresiva al buen acierto y sinceridad generosa de las Cortes Constituyentes, que dejaron espacio inmenso para sufragar el impuesto.

Aceptarse de lleno la responsabilidad colectiva del cupo por el esfuerzo aislado de cualquiera de esas dos representaciones corporativas, sería marchar con reflexión poco discreta, ahogando con carga insoportable la vida económica de sus presupuestos, é inutilizando su accion administrativa por dar quizá un aliento transitorio á una parte poco numerosa de sus administrados; pudieran engendrarse años de excesiva precipitacion comprometiendo á facilitar hombres que de antemano no hubieran mostrado su voluntad firme y condiciones de ser soldados ó sustitutos por cuenta de la Provincia ó de los Ayuntamientos; y pudiera en fin desatenderse, en medio de todo, el cumplimiento oportuno de la ley, si es que aceptado el sistema de cupo por redencion pecuniaria no estuvieran preparados los recursos de equivalencia para ingresar en las Cajas; ó si es que, adoptándose el contingente de sustituciones ó enganches, no se contase con la matricula suficiente de hombres ó de soldados útiles que habrían de darse por la Provincia. Un reparto vecinal sería expediente sencillo para agenciarse fondos; pero sobre tener el inconveniente de generalizar un tributo que, aunque juzgado

como un mal necesario para el año presente, pudiera hacerse tambien imprescindible en las eventualidades de períodos sucesivos, ofrecería no pocas dudas y complicaciones en la escala proporcional de su pago y exaccion. Las operaciones de crédito, tan raras como difíciles en épocas de penuria y de escasez, no serían tampoco las que sin grandes quebrantos y empeños sirvieran de remedio eficaz y salvador para vencer los conflictos, si es que no hermanándose el esfuerzo comun de las tres representaciones, que en vínculo unido pudieran ser contribuyentes y obligadas, no se llegase al concierto de un sistema menos vejatorio, y que á la vez respetase la libertad municipal, no menos que la voluntad independiente de los mozos alistados ó de sus respectivos padres, para formar entre si los arreglos que creyesen mas útiles á sus intereses.

Alejando riesgos, venciendo peligros y evitando contratiempos, la Diputacion ha llegado á comprender que sus acuerdos pudieran adolecer de ligereza en tan delicado asunto si es que no procurase revestirlos con la preparacion indispensable, acumulando datos, recogiendo informes, é investigando por medio de manifestaciones francas y leales cuál sea el pensamiento general ó el mejor sistema que, oyendo á los padres de los mozos sorteables, se avenga ó se crea mas adaptable para hacer frente

á las necesidades obligatorias del actual reemplazo, para lo cual encarga á los Ayuntamientos que el dia 8 del mes actual celebren sesion extraordinaria, de cuya acta se remitirá copia el dia 9 precisamente, acordando sobre los puntos siguientes:

- 1.º Si en su respectiva localidad se han celebrado arreglos entre los mozos sujetos al sorteo para llenar el cupo entre sí por cualquiera de los medios que permite la ley, sin necesidad de la intervencion cooperativa de la Diputacion y del Ayuntamiento.
- 2.º En qué proporcion habrán de obligarse aquellos y el Ayuntamiento para llenar el cupo de la quinta, sea por redencion pecuniaria, ó por medio de sustitutos.
- 3.º Si en los casos de faltar todo arreglo, y de no ser posible á los unos y á los otros aprontar el pago de una justa proporcion, pudiera acudir sin graves repugnancias al reparto vecinal para emprender la redencion colectiva por cuenta de la Provincia.
- 4.º Si creyéndose mejor el sistema de sustitucion por cambio de números, ó enganches voluntarios, podrán hallarse y ofrecerse los suficientes interesados que quieran cubrir la responsabilidad del servicio de todo el cupo ú otro mayor que pueda alcanzar á ese distrito municipal.

Burgos 1.º de Abril de 1869.
 = EL VICEPRESIDENTE, Julian Gonzalez.—P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.

Con esta fecha digo al Gobernador de esa provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del mes próximo pasado dijo á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr. =Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por V. I. en 4 de Noviembre del año próximo pasado, proponiendo la conveniencia de modificar las prescripciones del artículo 18 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856, que se refieren á la caducidad de las libranzas del Giro Mútuo del Tesoro; se ha servido resolver, de conformidad con las razones consignadas en dicha exposicion y con el informe evacuado sobre este particular por el Tribunal de Cuentas del Reino, que las libranzas del expresado ramo, caduquen al año de la fecha de su expedicion, en lugar de los cinco que establece el art. 18 de la citada Instruccion, y que por esa Direccion general se adopten las medidas convenientes á fin de que esta reforma empiece á regir desde el ejercicio del próximo año económico de 1869 á 1870. De orden del Gobierno Provisional, lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, cuidando se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, al que se hará saber igualmente que la disposicion contenida en dicha orden solo se refiere á las libranzas que se expidan desde 1.º de Julio próximo, pues que las que lo sean hasta el 30 de Junio, caducarán despues que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su expedicion, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856.»

Lo trascibo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y á fin de que cuide se cumpla igualmente por todos los encargados del Giro Mútuo de esa provincia, con remision de un ejemplar de los que al efecto se incluyen, á quienes prevendrá V. que fijen una copia de ella en sitio conveniente de sus dependencias para conocimiento del público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1869. =Antonio Martínez Lage =Sr. Encargado del Giro Mútuo de Burgos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por el Patrimonio que fué de la Corona con Don Rafael Deas sobre pago de 440.602 reales 75 céntimos:

Resultando que por escritura de 15 de Setiembre de 1859 el Bayle general Administrador en Cataluña del Patrimonio que fué de la Corona cedió y traspasó en establecimiento perpétuo á D. Rafael Deas el dominio útil de los derechos y acciones que asistian á dicho Patrimonio en la machina, almacenes y terraplenes del puerto de la ciudad de Barcelona, con pacto, entre otros, de que Deas pagaria el censo anual de 220.000 rs.:

Resultando que en 50 de Octubre de 1865 por parte del referido Bayle del Patrimonio que fué de la Corona se pidió se despachara mandamiento de ejecucion contra Deas por la cantidad de 444.602 rs. 75 cént., importe de pensiones vencidas de dicho establecimiento: que librado el mandamiento y practicadas las oportunas diligencias, Deas se opuso á la ejecucion pretendiendo se acumularan á los autos los promovidos ante el mismo Juzgado por el expresado Patrimonio sobre rescision é ineficacia de la escritura, y en los que Deas habia reconvenido á aquel para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la indemnizacion de perjuicios y declaracion de que carecia de derecho para percibir el censo mientras no hubiera cumplido aquellas é indemnizado estas.

Resultando que denegada la acumulacion por sentencia ejecutoria, y entregados los autos á la parte de Deas para formalizar la oposicion lo hizo excepcionando novacion, mediante el juicio ordinario que pendia con el mismo actor, con demanda y reconvenccion contestadas:

Resultando que sustaciado el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia de remate, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Diciembre de 1867:

Resultando que D. Rafael Deas interpuso recurso de casacion fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque pendiente el juicio ordinario promovido á nombre del Patrimonio de la Corona con anterioridad al de que se trata, y contestada la demanda, ni aquel tenia per-

sonalidad para intentar y proseguir el presente, ni el Tribunal competencia para decidir sobre lo que estaba previamente sujeto á otro juicio por demanda y contestacion:

Y resultando que denegada por la referida Sala segunda la admision del recurso, D. Rafael Deas interpuso apelacion que le fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Deas, fundado en las causas 2.ª y 7.ª del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun dado caso que estas existiesen, no ha sido preparado con arreglo á lo dispuesto en el 1.º019 pidiendo la subsanacion de la falta en la instancia que se haya causado, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que no puede entenderse, segun pretende el recurrente, que se haya propuesto y pedido la subsanacion de los defectos ó faltas que alega por el solo hecho de haberse excepcionado en el juicio ejecutivo la novacion fundada en la preexistencia de un juicio ordinario en el mismo actor sobre el propio contrato:

Considerando, por tanto, que la denegacion del recurso es consiguiente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Audiencia de Barcelona en 24 de Diciembre de 1867, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma con la certificacion oportuna en la forma prevenida por el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Sebastian Gonzalez Nandin. =Mauricio Garcia. =Pascual Bayarri. =Francisco de Paula Salas. =Manuel Maria de Basualdo. =Antonio Gutierrez de los Rios. =Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion. =Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869. =Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Domingo y Francisca Garcia Punzano, esta representada por su marido José Carrion, con D. Bartolomé Garcia de la Serrana sobre ejecucion de sentencia.

Resultando que en 20 de Junio de 1859 Domingo y Francisca Garcia Punzano dedujeron demanda para que se declarase locarles y pertenecerles, como poseedores de los bienes que constituian la capellania formada por D. Juan Garcia de la Serrana, 50 fanegas de tierra de secano con sus ensanches cultos é incultos, sitas en el prado de Fuencaliente, término de Huéscar, lindantes por Poniente con camino de la villa de Orce y Levante con el conduction á las de Masia y Velez, barrancos del pinar de Fuencaliente y barranco alto de la Derecera de la villa de Galera; y en su consecuencia se condenase á D. Bartolomé, D. Andrés y D. Bruno Garcia de la Serrana y otros que designaron á que se las entregaran con los frutos producidos y debidos producir desde 1.º de Mayo de 1857:

Resultando que impugnada esta pretension por los demandados, y sustanciado el juicio por sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Mayo de 1861 declarando que las 50 fanegas de tierra con sus ensanches cultos é incultos, agregados por D. Juan Garcia de la Serrana á la capellania fundada por el mismo tocaban y pertenecian á los demandantes Domingo y Francisca Garcia Punzano, y condenó á D. Bartolomé Garcia de la Serrana y consortes á que se las entregasen con los frutos producidos desde 1.º de Mayo de 1857:

Resultando que declarado por sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, y devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, Domingo y Francisca Garcia Punzano pidieron se les hiciera entrega de las 50 fanegas de tierra con sus ensanches cultos é incultos, sitos en el pago de Fuencaliente, punto llamado Cañada de las Quebradas, lindantes por Levante y Norte con el camino que va á Masia y los Velez, Poniente el que conduce á Orce, y Mediodia barranco alto de la Derecera de la Galera y vereda de los Contrabandistas.

Resultando que por auto de 19 de Enero de 1864 se mandó, en cumplimiento de la ejecutoria de 14 de Mayo de 1861, se hiciera entrega dando po-

sesion a los Garcia Punzano de las 30 fanegas de tierra a que aquella se referia: que llevada a efecto la providencia, se posesionó en 26 de dicho mes; y promovida despues cuestion respecto a los linderos del Norte y Sur de la finca, el Juez dispuso se practicara deslinde por los mismos peritos asistentes a la posesion dada con citacion de los dueños colindantes; pero la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 9 de Diciembre de dicho año de 1864, teniendo en consideracion que en el ingreso de los autos seguidos sobre reivindicacion de las expresadas 30 fanegas de tierra y sus ensanches se encontraban suficientemente consignados los linderos; que de practicarse el deslinde en la forma prevenida por el Juez se convertiria en un acto de jurisdiccion voluntaria lo que solo eran actuaciones para la ejecucion de una sentencia, y que la ejecutoria contenia condena de entregar las tierras litigadas, por lo que debia dársele cabal cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto, revocó el auto apelado, mandando devolver el pleito al Juez para que procediese a lo que hubiera lugar, conforme a lo prevenido en el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitaron Domingo Garcia Punzano y consortes que se ampliase y rectificase la diligencia de posesion, mandando que peritos concedores del terreno señalasen la vereda de los Contrabandistas desde el punto del Barranco alto de la Derecera de Galera hasta contar el camino de Masia a Huéscar, dándoseles posesion del terreno comprendido entre los tres caminos, pues así es como quedaria ejecutada la sentencia en conformidad a lo dispuesto en el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento; y por auto de 7 de Diciembre de 1867 se estimó la pretension de Garcia, entendiéndose la posesion que se solicitaba sin perjuicio de tercero:

Resultando que notificada la referida providencia en 10 de dicho mes de Diciembre, D. Bartolomé Garcia de la Serrana no la impugnó hasta el dia 20, exponiendo entonces que si el objeto de aquella era subsanar los defectos estrictamente formales de la diligencia posesoria, no tenia inconveniente en ello; pero que si los peritos pudieran creer que era otra la finca que se les mandaba identificar, debia advertirseles ser la misma que habian identificado, y que relacionasen sus linderos naturales y fijasen los demás requisitos que exigia la ley hipotecaria:

Resultando que declarado no haber

lugar a proveer acerca de las pretensiones deducidas por Garcia de la Serrana, porque la providencia del 7 de Diciembre, como consentida, habia causado ejecutoria, se practicó el reconocimiento del terreno por dos peritos, y en 22 de Enero de 1867 se dió a Domingo y Francisca Garcia Punzano la posesion que habian pretendido:

Resultando que los hermanos Punzano presentaron cuenta de las rentas producidas por los terrenos de que se les habia dado posesion desde 1.º de Mayo de 1857, pretendiendo que con sujecion a lo dispuesto en el art. 915 de la ley de Enjuiciamiento civil se diera vista de ella a los deudores: que así acordado, D. Bartolomé Garcia de la Serrana impugnó entonces las diligencias de reconocimiento y posesion referidas, antes consentidas; y pidió que, previa la diligencia de identificacion que indicaba y el juicio verbal en su caso, se aprobase la liquidacion que presentó:

Resultando que el Juez por auto de 29 de Abril, en el concepto de que la pretension que se deducia por Garcia de la Serrana era un verdadero incidente que oponia obstáculo a la continuacion de las diligencias de ejecucion de la sentencia, confirió traslado por término de seis dias a Domingo y Francisca Punzano; pero interpuesta apelacion por estos, la Sala tercera por sentencia de 20 de Abril de 1868, sin hacer ninguna nueva declaracion sobre la ejecutoria, revocó el proveido del Juez, mandando se procediera a la liquidacion de frutos que debia abonar D. Bartolomé Garcia de la Serrana en la manera prescrita en el título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre ejecucion de sentencias:

Y resultando que interpuesto contra dicho fallo recurso de casacion por Garcia de la Serrana fundado en el artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala por providencia de 6 de Mayo último, de la que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar a la admission del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Gimenez Cuenca:

Considerando que en tanto es admisible el recurso de casacion interpuesto contra providencias en incidentes sobre ejecucion de sentencias, en cuanto se promuevan cuestiones distintas de las ya resueltas, ó se contrarian ó modifican sus decisiones, segun tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo:

Considerando que la providencia, de donde originariamente ha nacido el recurso pendiente, no introducía innovacion alguna en la ejecutoria, por lo cual

se consintió y no se combatió de frente; y que en la impugnada despues ninguna nueva declaracion de derechos se hizo fuera de aquella, pues que se limitó a decir se ajustasen las partes para la liquidacion al procedimiento marcado en el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 6 de Mayo último, por la que se denegó la admission del recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Garcia de la Serrana; y devuélvase los autos a la Audiencia de Granada con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pssándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias.

D. Manuel Frechilla y Jimeno, Comandante graduado, Capitan de Infanteria del Regimiento Burgos, número treinta y seis, y Fiscal de la Comision militar de esta Plaza.

En uso de las facultades que concede el artículo ciento diez y ocho de la ley de Orden público, por este mi segundo edicto cito y emplazo a Diego Valderas Rodriguez, de catorce años de edad, hijo de Segundo y de Gabriela, natural de Medina del Campo, y criado que era de unos gitanos que residian en esta Ciudad el día veinte y cinco de Enero último, y habitaban en la calle de San Juan, número 45, segundo piso, para que en el perentorio é improrogable término de seis dias se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo a consecuencia del homicidio del Sr. Gobernador civil que fué de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro, y sediccion que le precedió; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Manuel Frechilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse a la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que a continuacion se insertan, en la inteligencia, que el número de Boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de cien milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años contado desde el dia que se apruebe, por la Superioridad, he acordado señalar el dia 10 de Mayo próximo de doce a una de la mañana para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte a la Secretaria de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la porteria del mismo.

Segovia 22 de Marzo de 1869. — El Gobernador, Galo Remon.

Pliego de condiciones a que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere a las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que las del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee

en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con los sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 80 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización al día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico 16 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 100 milésimas el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor

postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá espendirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que fallare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DEL REY.

El día seis del actual, á las 11 de su mañana, tendrá lugar en esta Administración el acto de subasta pública para la provision de pan, vino y carne durante el corriente mes, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Administración.

Hospital del Rey 2 de Abril de 1869. —El Administrador, Primo Herrero Lopez.

El día 10 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Administración el acto de subasta pública para la venta de seiscientos noventa y cuatro fanegas de trigo por lotes de cien fanegas.

El tipo de subasta será cuarenta y cinco reales, sin que se admita postura mas baja.

Hospital del Rey 1.º de Abril de 1869. —El Administrador, Primo Herrero Lopez.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Comisión liquidadora se fija este segundo anuncio para que los tenedores de billetes de este Establecimiento, en cantidad de 23.800 reales, se presenten á su canje en el plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Abril de 1869. —Emilio de San Pedro.

EL DRAMA UNIVERSAL

POEMA EN OCHO JORNADAS POR

DON RAMON DE CAMPOAMOR.

PROSPECTO.

Con este titulo vamos á publicar un poema, cuya originalidad, como verá el lector, excede á toda ponderacion. Y si es cierto, como dice un célebre autor, que en materias de ingenio, el ingenio es lo primero, el éxito de nuestra publicación no podrá menos de ser lisonjero.

No haremos una relacion del asunto del poema, por no quitarle al lector el placer de la sorpresa.

Solo diremos que Honorio, que es su principal personaje, por medio de transmigraciones, efectuadas por intervencion de Jesus el Mago, sigue todas las evoluciones de la naturaleza física, pasando por todos los seres animados é inanimados, desde la piedra hasta el espíritu, sin que por eso se interrumpa la unidad en la marcha moral del poema. Explicandole lo invisible por lo visible y lo

verdadero por lo fantástico, se hace en él lo ideal á nuestros ojos tan accesible y tan patente como el mundo de la materia.

Algunos caracteres de los cinco personajes principales del poema parecerán á nuestros lectores nuevos y perfectos, en particular Jesus el Mago, el jóven de que habla San Marcos en su Evangelio, y que es el representante mas genuino de la doctrina que oyó el mismo de los labios del divino Maestro; Soledad, tipo de la mujer ideal, que para expresar sus sentimientos halla insuficiente y grosero el medio de la palabra humana; y Honorio, que, arrastrado por un amor puramente sensual, á fuerza de fé y de constancia, se convierte en el modelo mas acabado de un amor que participa mas de lo ideal que de lo terrestre.

Nada diremos respecto á la forma del poema. Su autor es conocido. Baste saber que los grandes pensamientos que encierra, están expresados en versos tan sencillos y rítmicos, en conceptos tan atrevidos, en frases tan apasionadas y sublimes unas veces, tan terribles otras, que conmueven las fibras mas delicadas del sentimiento, y dejan el ánimo hondamente impresionado, ya le arrebatan por su energia, ó ya le halaguen por su dulzura.

En este poema, que parece que tiene mas de oriental que de europeo, hallará el lector, segun la opinion de un conocido crítico moderno, cuyas ideas resumimos aqui, todo lo divino y todo lo humano; y, expuestos en cuadros de una originalidad algo extraña, episodios dantescos y metamorfosis ovidianas; idilios que encantan y tragedias que horrorizan; fantasmagorias de tiempos y de distancias; historia, filosofía, religiones, y todas las fases del espíritu humano; muertes de mundos y apariciones de otros mundos nuevos; purificaciones en ciertos astros de almas condenadas, que recuerdan por una parte el viaje del poeta florentino por la eternidad, y por otra la teoria moderna de la Pluralidad de los Mundos; personajes que entran en accion de una manera sencilla, y acaban sus aims por ser maravillosamente purificadas y divinizadas por la misericordia de Dios; drama sagrado, cuyas escenas tienen lugar en la tierra ó en el cielo, en los planetas ó en el espacio, segun la época, los acontecimientos y los personajes.

En resumen: el Drama Universal ¿es un poema épico? Nosotros creemos que no; es un poema esencialmente moderno, preciso en la forma, intencional en el fondo; que, sin romper con las buenas tradiciones de la poesia nacional, creemos que contribuirá á precipitar la revolucion literaria que en el fondo y en la forma se está efectuando en España, lo mismo que en todas las demás literaturas modernas. —EL EDITOR.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra constará de mas de 300 páginas, divididas en seis á ocho entregas, á cuatro reales cada una.

Se suscribe en Burgos en casa de ARNAIZ.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.